

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO**
Presente.

Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de la resolución emitida por el Consejo de este Instituto de Transparencia, el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



Dr. Francisco Javier Gonzalez Vallejo
Consejero Ciudadano.



Lic. Antonio Alan Manzano Delgado
Secretario de Acuerdos.

LASV

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 15 quince de abril del 2016 dos mil dieciséis.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 168/2016**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información el día 05 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a través de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, solicitando lo siguiente:

“Solicito copia, debidamente certificada de mi nombramiento con número de plaza 1936 adscrita a la comisaria de seguridad pública de Tonalá, Jalisco”.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el Sujeto Obligado Ayuntamiento Tonalá, Jalisco resolvió el día 17 diecisiete de febrero del año en curso de la siguiente manera:

“... con fecha del 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio GADH/0324/2016 firmado por M.V.Z. SERGIO SALVADOR GONZÁLEZ ALCANTARA quien se desempeña como Director General de Administración y Desarrollo Humano de Tonalá, Jalisco; donde da respuesta haciendo referencia exclusivamente a la información que obra en su poder, oficio que se acompaña en el presente expediente y se entrega en copia simple al solicitante para efectos de complementar esta respuesta, donde se señala lo siguiente:

Le manifiesta que esta Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, se encuentra impedida a remitirle lo solicitado, en virtud de que el servidor público que cuenta con su número de plaza 1936, se le sigue un procedimiento administrativo y expediente laboral fue requerido por la Dirección General Jurídica mediante oficio DJL/325/14.

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, se da respuesta en Sentido Negativo conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Transparencia, a la solicitud de acceso a la información

presentada por el peticionario.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el recurrente presentó recurso de revisión, mediante la oficialía de partes de este Instituto, el día 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que refiriere lo siguiente:

"... solicite copia certificada de mi nombramiento con número de plaza 1936 adscripción a la Comisaria de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, porque existe un procedimiento administrativo y su expediente laboral fue requerido por la Dirección Jurídica, siendo que este se elaboró antes de dicho procedimiento..."

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 22 veintidós de febrero del 2016 dos mil dieciséis, tuvo por recibido el recurso de revisión y turnó a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier González Vallejo, registrándolo bajo el número de expediente 168/2016.

Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la Ponencia Instructora, se admitió el recurso de revisión en comento y se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, además en el mismo acuerdo se le informó del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

El anterior acuerdo de admisión fue notificado al Sujeto Obligado por oficio CGV/189/2016 por correo electrónico, el primero de marzo del año en curso, y al recurrente le fue notificado mediante medios electrónicos, el mismo día, mes y año.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año 2016 dos mil dieciséis se dio por recibido las manifestaciones del recurrente, en las cuales advirtió lo siguiente:

“Se me tenga por satisfecho con la respuesta presentada por parte del sujeto obligado”

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue notificada al ciudadano el día 17 de diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que surtió sus efectos legales el día 18 dieciocho de febrero del año 2016 dieciséis, en ese sentido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 19 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 3 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

El recurso se presentó el día 19 diecinueve de febrero del año 2016, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

, como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en las solicitudes de información presentadas.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

QUINTO.- MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO. La materia de análisis del presente recurso de revisión ha quedado sin efectos, pues el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos que dejan sin efectos los agravios planteados, por lo que debe sobreseerse.

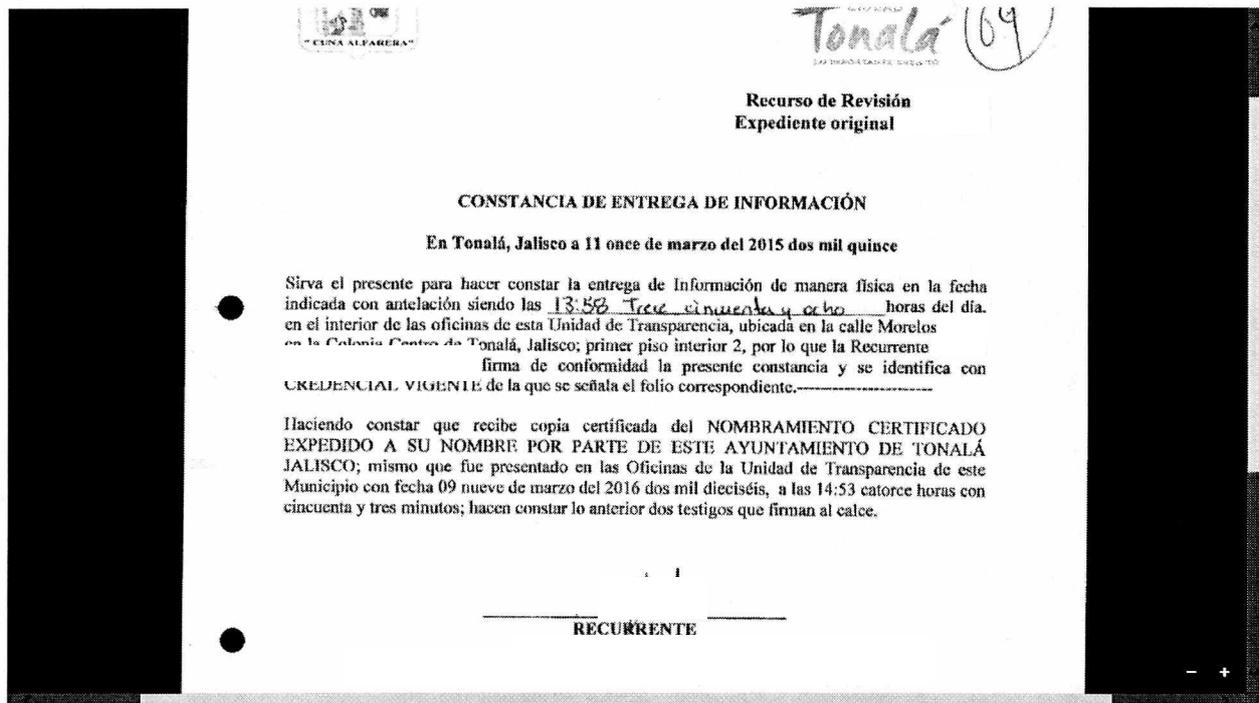
El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que la Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, no entregó la información que le fue solicitada en su solicitud, debido a que declaró la información solicitada en un principio se declaró como información reservada, por encontrarse dentro de un procedimiento administrativo.

¿Cuáles fueron las acciones realizadas por el sujeto obligado para subsanar la omisión en la entrega de la información? A continuación lo exponemos.

Derivado de la interposición del presente recurso de revisión el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, realizó una nueva respuesta en sentido afirmativo por lo que la información que solicita el recurrente se puso a disposición previo pago de los derechos correspondientes, respuesta que le fue notificada el día 09 nueve de marzo del año en curso, el sujeto obligado lo acredita mediante el documento adjunto a su informe de Ley.

Con fecha 11 once de marzo del presente año, la recurrente presentó el comprobante de pago de la reproducción de sus documentos, por lo que se le hizo entrega de los mismos en la mencionada fecha, el sujeto obligado lo acredita con la constancia de entrega de información con fecha 11 once de marzo del dos mil dieciséis,

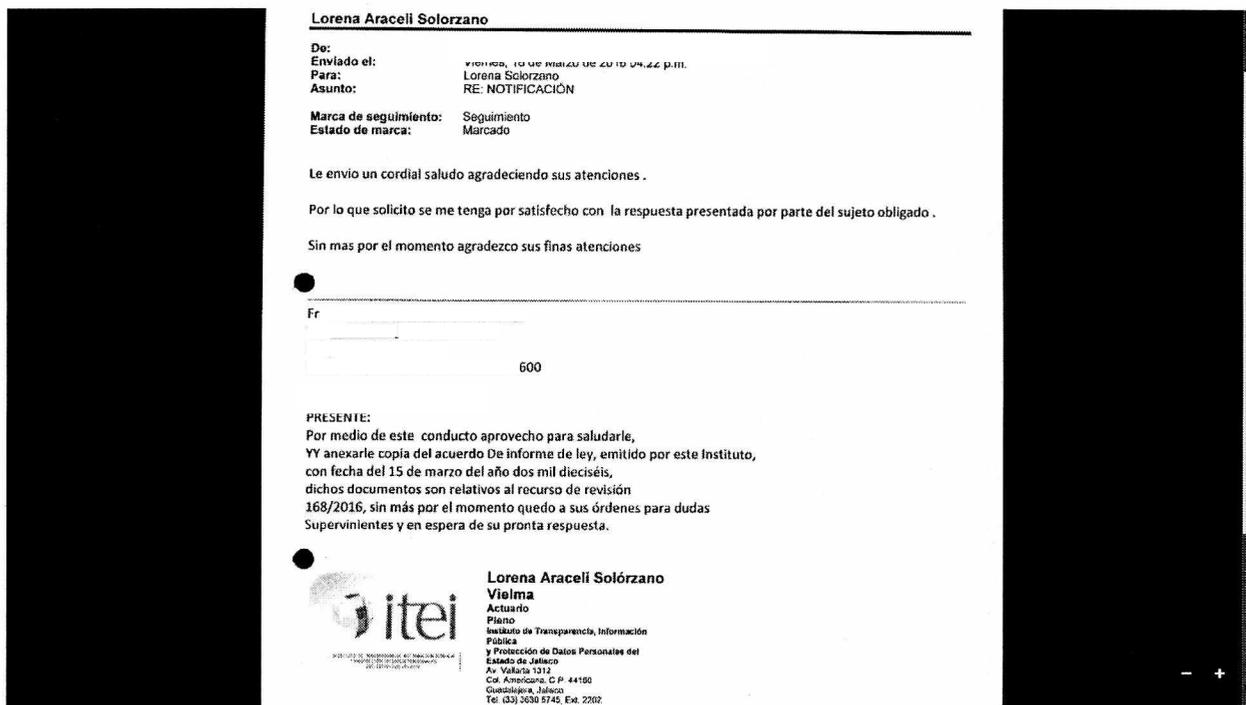
Lo anterior, es visible de las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado en su informe de ley, pues de ellas se desprende la constancia de entrega de información, con fecha del once de marzo del año dos mil dieciséis atinente a lo siguiente:



De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado en la fecha que señala la impresión de pantalla anterior, realiza actos positivos, haciéndole entrega de la información solicitada en su escrito inicial.

Acto seguido, con fecha del quince de marzo del año, dentro del acuerdo de recepción del informe de ley se requirió al recurrente para que se manifestará sobre lo vertido por el sujeto obligado, posteriormente el recurrente con fecha del diecisiete de marzo del mismo año, remitió sus manifestaciones advirtiendo lo siguiente:

"Se me tenga por satisfecho con la respuesta presentada por parte del sujeto obligado"



De esta manera se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice:

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

De las constancias podemos advertir claramente que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en su informe de Ley acredita que realizó los actos positivos que se señalan en los párrafos anteriores.

Para decretar el sobreseimiento cuando se trata de entrega de información necesariamente debe existir la conformidad del ciudadano con el acto positivo.

En el caso concreto, **¿El ciudadano se manifestó conforme con lo proporcionado por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, como acto positivo?**

La respuesta es sí.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que el sobreseimiento procede por dos razones fundamentales, la primera consistente en que el sujeto obligado realizó actos positivos para satisfacer la pretensión del ciudadano, y la segunda que resulta del hecho de que la recurrente se manifestó satisfecha, en virtud de que lo entregado por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, cumple plenamente sus pretensiones.

Por último, el efecto del sobreseimiento es dejar las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la interposición del recurso de revisión.

Por lo antes expuesto, este órgano garante del Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los sujetos obligados:

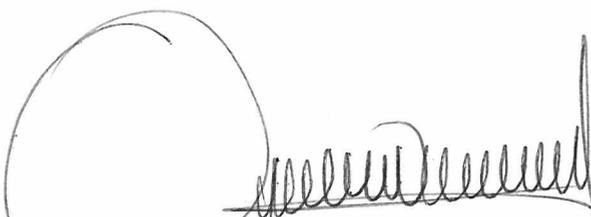
RESUELVE:

ÚNICO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por _____ en contra de Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dentro de las actuaciones del expediente 168/2016, por las razones expuestas en el considerando quinto.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos del Comisionado Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Comisionado: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Comisionado Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Francisco Javier González Vallejo
Comisionado


Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

